Año de 1935 | Viernes 24 de Mayo | Núm. 62

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de id., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

1257

JUNTA PROVINCIAL SUPERIOR DE CONTRATACION DE TRIGO

CIRCULARES

Esta Junta Provincial Superior, en sesión del día 17 del corriente, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto de 24 de Noviembre último, referente a la recaudación del impuesto del 0,10 por 100 sobre el importe de las compraventas y su distribución entre las Juntas Comarcales, ha determinado:

1.° A partir del 1.° de Mayo actual, el importe recaudado será distribuído en dos partes iguales, ingresando una de éstas en la cuenta corriente que la Junta Provincial tiene abierta en el Banco Hispano Americano, según venían haciendo con el total y la otra mitad quedará a disposición de la respectiva Junta Comarcal, que podrá aplicar en sus gastos de material y en gratificar a su Secretario y personal auxiliar.

2.° El ingreso de la parte que corresponda, en la cuenta corriente de la Junta Provincial, deberá efectuarlo dentro de los diez primeros días del mes siguiente a su recaudación, debiendo dar cuenta al Sr. Presidente de la Provincial de este ingreso.

3.° La aplicación por la Junta Comarcal de la mitad de ingresos que se le asigna, habrá de hacerlo sujetándose a los requisitos siguientes: Hacer propuesta previa de las gratificaciones al personal ante el Sr. Presidente de la provincial. Rendir cuentas cada trimestre, por duplicado, acompañadas de los justificantes de gastos a esta provincial, dentro de la primera quincena del mes siguiente. Llevar una contabilidad sencilla de todos los gastos e ingresos, de forma que en cualquier momento pueda la Inspección conocer la situación de estos fondos.

4.° La Junta Provincial, además de atender a sus gastos propios con el ingreso del 50 por 100, cubrirá los gastos generales comunes a todas las zomas y la modelación de impresos, de registros de ofertas, demandas, guías, etc., que seguirá remitiéndose gratis a las Juntas.

5.° Estas normas se entienden en vigor hasta que la Junta provincial estime, por algún motivo, que convenga modificar.

Segovia, 22 de Mayo de 1935.—El Presidente, Antonio Baeza.

Ante la posibilidad de que hayan de almacenarse cantidades considerables de trigo, por cuenta o bajo la inspección de las Juntas de contratación, y con el fin de reunir de antemano antecedentes para este problema, esta Junta Provincial Superior se dirige a los propietarios de locales, que puedan servir para este fin, y quieran ofrecerlos, den cuenta de la situación de éstos y demás datos que juzguen pertinentes, principalmente situación y cabida.

Las características que deben reunir son:

Extensión de planta, de 500 a 1.000 metros cuadrados.

Suelo, enlosado o cubierto de cemento.

Cubierta, asegurada de filtraciones.

Situación, en localidad residencia de alguna Junta Comarcal o en Segovia; en poblaciones de importancia; nudo de carreteras, o cerca de estación de ferrocarril.

Las referencias se dirigirán por carta a las oficinas de la Sección Agronómica.

Segovia, 22 de Mayo de 1935.—El Presidente, Antonio Baeza.

Habiendo incoado la Delegación local de Maderuelo el expediente que previene la circular de esta Junta, inserto en el Boletín Oficial del día 13 de Febrero del corriente año, en el párrafo titulado «Procedimientos para la rectificación de calidad de trigos», y «procedimiento A)», y resultando de los datos recogidos por la Inspección, en dicho término municipal, y por el análisis de las muestras en el Laboratorio de la Sección Agronómica, que el peso por hectolitro de sus trigos, es de 73 a 74,9 kilos por hectolitro, esta Junta Provincial Superior ha acordado, en sesión del día 17 del corriente, elevar a 2.ª la clase de los trigos de Maderuelo, que estaban en 3.ª

Lo que se hace saber por la presente para conocimiento de los interesados, Delegación local y Junta Comarcal correspondiente.

Segovia, 22 de Mayo de 1935.—El Presidente, Antonio Baeza.

1250

OBRAS PUBLICAS

PROVINCIA DE SEGOVIA

En virtud de las atribuciones que me concede la ley de 30 de Mayo de 1932, vengo en nombrar Perito de la Administración a D. Leoncio del Valle Díaz, Ingeniero de caminos, en la formación del expediente de expropiación forzosa de fincas ocupadas en la construcción del trozo segundo de la carretera de tercer orden de la Zamorana a Puente Blanca, en los términos municipales de Campo de Cuéllar, Arroyo de Cuéllar y Chañe para las operaciones de justiprecio.

Lo que en cumplimiento del artículo 20 de la ley de expropiación forzosa vigente, se hace saber a los interesados, advirtiéndoles que si en el plazo y forma que el citado artículo prescribe no hicieran el nombramiento de Perito que les represente o el nombrado no reuniere las circunstancias exigidas en el artículo 21 de la ley y 23 del reglamento para su aplicación, y reformado por Real decreto de 4 de Julio de 1881, se entenderá que se conforman con el perito de la Administración, o el que actualmente les representa.

Segovia, 22 de Mayo de 1935.—El Ingeniero Jefe, Francisco J. Cervantes.

1251

En virtud de las atribuciones que me concede la ley de 30 de Mayo de 1932, vengo en nombrar Perito de la Administración, a don Miguel Tejedor Sanz, Ayudante de Obras Públicas, en la formación de los expedientes de expropiación forzosa de fincas ocupadas con la construcción de los trozos 3.° y 4.° de la carretera de tercer orden de Aranda de Duero a Ayllón, términos municipales de Maderuelo, Alconada de Maderuelo, Aldealengua de Santa María, Languilla y Ayllón, y de los trozos 4.° y 5.° de la carretera de tercer orden de Sepúlveda a Peñafiel, términos municipales de Castro de Fuentidueña, Fuentesoto, Valtiendas y Sacramenia, para las operaciones de justiprecio.

Lo que en cumplimiento del artículo 20 de la ley de expropiación forzosa vigente, se hace saber a los interesados, advirtiéndoles que si en el plazo y forma que el citado artículo prescribe no hicieran el nombramiento de Perito que les represente o el nombrado no reuniere las circunstancias exigidas en el artículo 21 de la ley y 23 del reglamento para su aplicación, reformado por real decreto de 4 de Julio de 1881, se entenderá que se conforman con el Perito de la Administración, o el que actualmente les representa.

Segovia, 22 de Mayo de 1935.—El Ingeniero Jefe, Francisco J. Cervantes.

Juntas provinciales de valoración agrícola y silvo-pastoral 1244

Servicio de Valoración Catastral

Relación de los tipos unitarios de riqueza de los términos municipales que a continuación se expresan, que han sido aprobados con esta fecha por las respectivas Juntas de valoración.

Término de Arroyo de Cuéllar

CULTIVO O APROVECHAMIENTO	CLASE Local	CLASE De zona	Tipo de riqueza por hectárea — Pesetas	SUPERFICIE — Hectáreas
Huerta secano	U.ª	3.ª	165	21-40
Cereal secano	1.ª	4.ª	136	16-63-20
Idem	2.ª	6.ª	106	69-48-60
Idem	3.ª	8.ª	77	316-09-68
Idem	4.ª	12.ª	47	223-33-35
Idem	5.ª	14.ª	36	166-73-49
Idem	6.ª	17.ª	22	106-07-65
Idem	7.ª	21.ª	11	42-21-90
Viña	1.ª	6.ª	103	20-83-20
Idem	2.ª	8.ª	73	15-48-20
Idem	3.ª	9.ª	58	17-69-28
Idem	4.ª	11.ª	29	31-89-40
Prado (como dehesa)	U.ª	9.ª	46	2-35-00
Dehesa	U.ª	9.ª	46	47-17-00
Erial	U.ª	2.ª	4	78-58-50
Pinar negral	1.ª	8.ª	46	38-65-40
Idem	2.ª	9.ª	32	201-17-56
Idem	3.ª	11.ª	18	32-11-96
Idem	4.ª	13.ª	11	2-67-00
Pinar albar	1.ª	5.ª	48	18-40
Idem	2.ª	6.ª	41	51-40
Idem	3.ª	7.ª	34	32-80
Idem	4.ª	9.ª	19	11-20
Pinar albar y negral	1.ª	9.ª	46	7-60
Idem	2.ª	12.ª	25	17-60
Pinar nuevo (como erial)	U.ª	2.ª	4	226-09-10
Monte público núm. 10 en repoblación como erial	U.ª	2.ª	4	113-99-80
Monte público núm. 9 (riqueza total 10.933,13 pesetas)				173-51-40
Sumas				1944-41-07

Término de Navalmanzano

Huerta	U.ª	10.ª	164	11-00
Cereal secano	1.ª	5.ª	121	50-14-85
Idem	2.ª	8.ª	77	625-76-72
Idem	3.ª	13.ª	40	830-49-35
Idem	4.ª	17.ª	22	522-99-86
Idem	5.ª	19.ª	15	137-04-68
Idem	6.ª	21.ª	11	30-72-84
Viña	1.ª	8.ª	73	24-43-00
Idem	2.ª	9.ª	58	75-89-03
Idem	3.ª	10.ª	44	77-49-49
Idem	4.ª	11.ª	29	1-10-92
Era (como cereal	U.ª	8.ª	77	2-29-84
Prado (como dehesa)	U.ª	6.ª	81	48-80
Dehesa	1.ª	7.ª	69	5-05-80
Idem	2.ª	8.ª	58	37-20-83
Idem	3.ª	9.ª	46	5-06-34
Erial	U.ª	2.ª	4	49-53-01
Pinar negral	1.ª	10.ª	39	139-98-12
Idem	2.ª	11.ª	32	226-96-77
Idem	3.ª	12.ª	25	123-33-61
Idem	4.ª	14.ª	11	11-10-80
Pinar albar	U.ª	7.ª	34	1-54-40
Pinar nuevo (como erial)	U.ª	2.ª	4	1-49-60
Sumas				2980-29-66

Término de Chatún

Cereal secano	1.ª	4.ª	136	4-74-04
Idem	2.ª	7.ª	92	17-61-52
Idem	3.ª	11.ª	55	72-48-28
Idem	4.ª	13.ª	40	158-12-13
Idem	5.ª	18.ª	18	293-52-01
Idem	6.ª	21.ª	11	81-15-43
Viña	1.ª	9.ª	58	1-63-60
Idem	2.ª	10.ª	44	12-87-92
Era (como cereal)	1.ª	4.ª	136	2-02-12
Idem	2.ª	10.ª	77	2-96-20
Pinar monte público resinado	U.ª	—	39	219-36-00
Idem particular	2.ª	—	32	533-57-18
Idem	3.ª	—	25	71-40
Idem	4.ª	—	18	40-00
Idem negral	2.ª	—	32	2-96-80
Idem	3.ª	—	25	30-00
Idem albar	U.ª	—	34	3-32-60
Idem nuevo (como erial)	U.ª	2.ª	4	35-29-72
Alameda	U.ª	—	201	24-80
Erial a pastos	U.ª	2.ª	4	22-86-81
Sumas				1466-18-52

Término de Vullelado

Huerta	U.ª	6.ª	305	15-20
Cereal	1.ª	1.ª	224	12-86 08
Idem	2.ª	2.ª	195	34-76-24
Idem	3.ª	4.ª	136	55-32-78
Idem	4.ª	6.ª	106	256-22-84
Idem	5.ª	8.ª	77	474-03-11
Idem	6.ª	14.ª	36	551-47-68
Idem	7.ª	19.ª	15	314-11-47
Era (como dehesa)	1.ª	3.ª	127	5-48-52
Idem	2.ª	5.ª	92	2-91-68
Viña	1.ª	3.ª	155	4-36-40
Idem	2.ª	7.ª	88	10-77-23
Idem	3.ª	10.ª	44	92-36-31
Dehesa a pastos	U.ª	2.ª	4	220-66-53
Pinar albar	U.ª	—	41	9-35-53
Idem negral	1.ª	—	53	28-36-81
Idem	2.ª	—	46	214-16-82
Idem	3.ª	—	32	51-17-99
Idem	4.ª	—	18	7-99-20
Idem nuevo (como erial)	U.ª	2.ª	4	97-77-45
Alameda	1.ª	—	247	1-44-40
Idem	2.ª	—	178	7-76-60
Idem	3.ª	—	108	1-25-18
Idem nueva (como erial)	U.ª	2.ª	4	73-80
Pinar monte público núm. 54-55	U.ª	—	60	377-00-00
Idem núm. 224	U.ª	—	46	375-00-00
Idem núm. 56	U.ª	—	53	288-00-00
Sumas				3495-55-85

Término de Mata de Cuéllar

Huerta	U.ª	6.ª	305	3-69-20
Cereal	1.ª	2.ª	195	16-75-40
—	2.ª	3.ª	165	12-99-30
—	3.ª	5.ª	121	57-64-74
	4.ª	7.ª	92	143-07-06
—	5.ª	12.ª	47	254-75-19
—	6.ª	19.ª	15	348-71-15
Viña	1.ª	3.ª	155	6-56-80
—	2.ª	9.ª	58	35-51-93
Viña nueva (como cereal)	U.ª	19.ª	15	2-87-40
Dehesa	U.ª	6.ª	81	25-05-40
Era (como dehesa)	U.ª	4.ª	104	3-79-80
Erial	U.ª	2.ª	4	121-85-05
Alameda	1.ª	2.ª	247	12-40
—	2.ª	4.ª	201	10-80
—	3.ª	8.ª	108	— —
Pinar negral	1.ª	8.ª	53	205-22-10
— —	2.ª	9.ª	46	3-94-15
— —	3.ª	11.ª	32	7-00
Pinar albar y negral	U.ª	9.ª	46	5-91-85
Pinar albar	1.ª	5.ª	48	21-20
— —	2.ª	6.ª	41	7-58-00
— —	3.ª	7.ª	34	28-97-43
— —	4.ª	9.ª	19	20-36-40
Monte público núm. 32	U.ª	—	53	227-63-75
— — núm. 34	U.ª	—	34	243-63-90
— — núm. 35	U.ª	—	4	34-30-70
Alameda nueva (como erial)	U.ª	2.ª	4	2-11-20
Pinar nuevo (como erial)	U.ª	2.ª	4	17-83-40
Suma				1831-32-70

Término de Nava de la Asunción

Huerta riego pie	U.ª	11.ª	161	1-31-97
— — brazo (como c)	1.ª bianual	2.ª	155	2-07-74
— — — —	2.ª año y vez	4.ª	80	1-54-88
Era (como cereal)	U.ª bianual	3.ª	134	19-88-83
Cereal secano	1.ª —	3.ª	134	142-08-40
— —	2.ª año y vez	1.ª	119	125-52-47
— —	3.ª	3.ª	93	182-06-53
— —	4.ª	4.ª	80	324-52-78
— —	5.ª	6.ª	54	256-82-84
— —	6.ª	7.ª	42	457-98-73
— —	7.ª	7.ª	42	733-15-12
— —	8.ª	9.ª	17	886-36-62
— —	9.ª tercio	2.ª	11	393-89-57
Viña	1.ª	6.ª	135	12-37-13
—	2.ª	9.ª	85	105-71-50
—	3.ª	12.ª	34	169-94-17
Dehesa a pastos	1.ª	1.ª	73	63-18-91
— —	2.ª	7.ª	22	27-80-58
Jardín (como huerta)	U.ª	—	155	15-72
Frutales — —	U.ª	—	155	20-88
Erial	U.ª	1.ª	4,50	150-82-90
Alameda	1.ª	2.ª	207	3-49-33
—	2.ª	3.ª	166	3-19-12
—	3.ª	4.ª	125	5-48-27
Pinar albar	1.ª	4.ª	58	1-59-45
— —	2.ª	5.ª	50	6-00-16
— —	3.ª	6.ª	43	3-37-96
— —	4.ª	7.ª	35	39-52
Pinar negral	1.ª	2.ª	73	35-93-09
— —	2.ª	3.ª	66	235-66-91
— —	3.ª	5.ª	50	50-35-39
— —	4.ª	6.ª	43	1-89-50
Pinar negral y albar	1.ª	3.ª	66	1-99-58
— — —	2.ª	4.ª	58	4-52-28
— — —	3.ª	6.ª	43	1-19-23
Robledal	U.ª	3.ª	14	81-93
Leñas bajas	U.ª	1.ª	6,50	6-97-03
Monte público núm. 114	U.ª	9.ª	20	945-09-67
— — núm. 115	U.ª	10.ª	11	717-07-48
— — núm. 116	U.ª	2.ª	2,50	63-72-16
Sumas				6146-26-33

Término de Sanchonuño

Huerta	U.ª	8.ª	231	99-06
Cereal	1.ª	4.ª	136	14-40-61
—	2.ª	6.ª	106	168-72-17
—	3.ª	9.ª	70	456-75-82
—	4.ª	13.ª	40	227-81-60
—	5.ª	17.ª	22	112-76-12
—	6.ª	20.ª	12	64-96-61
—	7.ª	22.ª	9	92-40
Viña	1.ª	6.ª	103	17-54-85
—	2.ª	9.ª	58	13-05-96
—	3.ª	11.ª	29	2-95-53
Dehesa a pastos	1.ª	6.ª	81	13-43-44
— —	2.ª	8.ª	58	22-48-87
— —	3.ª	11.ª	23	43-54-40
Erial a pastos	U.ª	2.ª	4	93-28-25
Pinar negral	1.ª	11.ª	32	
— —	2.ª	12.ª	25	
— —	3.ª	13.ª	18	
-- —	4.ª	14.ª	11	
Pinar exento (como erial)	U.ª	2.ª	4	
Monte público, núm. 49	U.ª	12.ª	25	164-56-80
— — núm. 50 (como erial)		2.ª	4	

Advirtiendo a los propietarios de los términos municipales que anteceden que pueden alzarse contra este acuerdo ante la Jefatura Provincial del Catastro, en el término de quince días, a contar de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Segovia, 21 de Mayo de 1935.—El Presidente de la Junta de Valoración Silvo-Pastoral, Ernesto Bonelli.—El Presidente de la Junta de Valoración Agrícola, Manuel Leal Santoyo.

IMPRENTA PROVINCIAL

(Continuación del reglamento de policía de espectáculos públicos)

Un funcionario del Cuerpo de Investigación y Vigilancia perteneciente a la escala técnica, que actuará de Secretario sin voto, designado por el Presidente.

El Gobernador civil de Madrid sustituirá al Presidente en sus ausencias y enfermedades.

Artículo 103. En las demás provincias quedará constituída la Junta en la forma siguiente:

El Gobernador civil Pesidente.

Un Concejal del Ayuntamiento de la capital, designado por éste.

Un Arquitecto municipal, que será el encargado del servicio de incendios donde le hubiere establecido.

El Ingeniero Jefe de la Jefatura de Industria.

Un Inspector provincial de Sanidad.

El Presidente de la Academia o Escuela de Bellas Artes, donde la hubiere.

Un individuo de la Comisión de Monumentos, propuesto por ésta.

Una persona que se distinga por su competencia en las Letras y en las Artes, propuesta por el Gobernador y nombrada por el Ministerio de la Gobernación.

Un funcionario del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, de la escala técnica, que actuará como Secretario, designado por el Presidente.

Artículo 104. Tanto la Junta Central como las provinciales, cuando lo estimen oportuno para su mejor asesoramiento, podrán solicitar del Director general de Seguridad o Gobernador respectivo, requieran a las entidades o partes afectadas por el artículo 101 y demás disposiciones de este reglamento, a fin de oír sus pareceres u opiniones en relación con los intereses que representan.

Artículo 105. Todos los cargos de las Juntas consultivas e inspectoras de Espectáculos serán honoríficos y gratuitos y, por consigniente, no podrán delegarse.

Artículo 106. El Ministro de la Gobernación dispondrá lo necesario para que se consigne en los presupuestos generales las cantidades para material de Secretaría y gastos de visita y dietas en relación con el número de espectáculos y la importancia de los mismos.

La Administración de material y consignación para gastos de visitas correrá a cargo del Presidente, a cuyo nombre se extenderá ı los respectivos libramientos.

Artículo 107. Las visitas de reconocimiento para autorizar la apertura o reforma de los teatros y demás edificios destinados a espectáculos y recreos, deberán verificarlas tres individuos de las Juntas, de los cuales dos, por lo menos, deberán forzosamente ser técnicos en materia de construcción.

Artículo 108. A todos los miembros de las Juntas se les proveerá de un *carnet* de identidad y tendrán libre acceso en cualquier local de espectáculos a cualquier hora, debiéndoseles dar por las Empresas las necesarias facilidades para que verifiquen la inspección que juzguen conveniente.

Artículo 109. La Junta central informará en todos los casos que pueda ser requerida y realizará las inspecciones que le ordene la Dirección general de Seguridad.

TERCERA PARTE

CAPITULO XIII

De las obras de nueva planta y reforma.

Artículo 110. Toda construcción de cualquier edificio, establecimiento o local que haya de destinarse a espectáculos públicos, habrá de solicitarse del Alcalde de la localidad por medio de instancia firmada, por el dueño del edificio o su representante legal, acompañada de una memoria explicativa de la construcción que se proyecta ejecutar, indicando su emplazamiento debidamente acotado en relación con la calle y la anchura de la misma, detallando su descripción, construcción, materiales que hayan de emplearse, clase de espectáculo o recreo a que se destina, alumbrado que haya de instalarse, uniendo también a aquélla el dibujo de las diferentes plantas del edificio, fachadas y secciones, a escala de un centímetro por metro, y detalles de disposiciones especiales a la de cinco centímetros también por metro. En estos planos, que estarán acotados en sus dimensiones principales, se trazarán los asientos de las diferentes localidades en sus respectivas dimensiones.

Se presentarán tres ejemplares en el Ayuntamiento y otro ejemplar directamente en la Dirección general de Seguridad o en el Gobierno civil de la provincia, según los casos.

Artículo 111. Cuando se trate de reformas u obras en un edificio ya construído, habrá de solicitarse asimismo para su ejecución la licencia de la Autoridad municipal, presentando a ésta tres ejemplares de la memoria y planos necesarios y otro ejemplar directamente en la Dirección general de Seguridad o en el Gobierno civil de la provincia, según los casos, sin perjuicio de la inspección ocular que practique la Junta si se juzgase necesario.

Artículo 112. En toda obra de reforma de estos edificios o locales se tenderá a ponerlos en armonía con este reglamento, y por consiguiente no se autorizarán obras de reedificación que conserven el estado autiguo cuando éste sea defectuoso, con arreglo al reglamento.

Artículo 113. La formación de planos de todas las obras, ya sean de nueva planta de reforma, y la dirección facultativa de las mismas corresponderá a los técnicos que determinen las leyes y disposiciones vigentes en el momento de ser presentada la solicitud.

Artículo 114. Para que el Ayuntamiento conceda licencia de construcción o reforma de los edificios o locales destinados a espectáculos públicos, el proyecto habrá de ser remitido al Director general de Seguridad en Madrid y Gobernador civil en las demás provincias, para su aprobación, quienes a su vez oirán a la Junta consultiva de espectáculos. Esta, en su informe, podrá proponer las modificaciones que juzgue oportunas, de acuerdo con los preceptos de este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Hasta que no recaiga la aprobación a que se contrae la primera parte del párrafo anterior no se comenzarán las obras de construcción o reforma del edificio o local destinado a espectáculo público.

CAPITULO XIV

Clasificación de los edificios o locales destinados a espectáculos y recreos públicos.

Artículo 115. Los edificios destinados a espectáculos y recreos públicos se considerarán comprendidos en una de las dos clases siguientes:

Edificios cubiertos y edificios y locales al aire libre.

Pertenecen a la primera: los teatros, circos, frontones, salas de concierto, salones de baile, cinematógrafos, cafés-conciertos y pabellones y barracas de feria.

Y a la segunda: las plazas de toros, teatros, circos y cinematógrafos de verano, terrazas sobre edificios, velódromos, aeródromos, frontones, tiros al blanco, parques de recreo, de atracciones y campos de deportes.

Artículo 116. Todos los edificios y locales cubiertos destinados a espectáculos públicos se clasificararán:

1.º Con arreglo a su capacidad, en:

a) Locales capaces hasta 500 espectadores.
b) Idem de 501 a 750 ídem.
c) Idem de 751 a 1.000 ídem.
d) Idem de 1.001 a 1.500 ídem.
e) Idem de 1.501 a 2.000 ídem.
f) Idem de 2.001 a 2.500 ídem.
g) Idem de 2.501 a 3.000 ídem.
h) Idem de 3.001 a 3.500 ídem.
i) Idem de 3.501 a 4.000 ídem.
j) Idem de 4.001 a 4.500 ídem.
k) Idem de 4.501 a 5.000 ídem.
l) Más de 5.000.

2.º Con relación a sus condiciones especiales:

1. Locales que tengan escenario con maquinaria fija, foso y telar.
2. Locales en que, cualquiera que sea su aforo, se utilicen decorados móviles u otros accesorios peligrosos, a juicio de la Superioridad.
3. Locales no comprendidos en los casos anteriores.

Artículo 117. Los edificios comprendidos en el grupo a) se constituirán con salida a una vía pública de 10 metros de latitud mínima.

Los ídem íd. grupo b), con ídem de 12,50 metros.

Los ídem íd. grupo c), con ídem de 15 metros.

Los ídem íd. grupo d), con ídem a dos vías públicas cuyas anchuras sumadas no sea menor de 25 metros.

Los ídem íd. grupo e), ídem con ídem a dos ídem íd. de 30 metros.

Los ídem íd. grupo f), ídem con ídem a dos ídem íd. de 35 metros.

Los ídem íd. grupo g), ídem con ídem a tres ídem íd. de 40 metros.

Los ídem íd. grupo h), ídem con ídem a tres ídem íd. de 45 metros.

Los ídem íd. grupo i), ídem con ídem a tres ídem íd. de 50 metros.

Los ídem íd. grupo j), ídem con ídem a cuatro ídem íd. de 55 metros.

Los ídem íd. grupo k), ídem con ídem a cuatro ídem íd. de 60 metros.

Cuando el número de espectadores exceda de 5.000, se aumentará la suma de los anchos de las calles en seis metros por cada 500 espectadores.

Cuando un local de los clasificados anteriormente se construya con salidas a más calles de las prescritas, la suma de los anchos de éstas no excederá en un 20 por 100 al que le hubiere correspondido a su grupo.

En ningún caso el ancho de las calles será inferior a siete metros, medidos normalmente en los puntos medios de ambas fachadas. Las dimensiones que se indican en el presente artículo se entenderá que son las mínimas exigidas.

En las poblaciones menores de 50.000 habitantes los anchos podrán reducirse a los dos tercios, con la excepción de cuando se trate de locales capaces para más de 1.500 espeetadores; pero la anchura mínima no será nunca inferior a la señalada en el párrafo anterior.

Artículo 118. Los anchos de escaleras, puertas, pasillos de acceso a la sala que se fijan en los artículos siguientes son aplicables a los locales del grupo 3; para los de los grupos 1 y 2 dichas medidas se aumentarán en un 10 por 100.

En casos especiales la Junta determinará las instalaciones suplementarias de previsión que a su juicio deben establecerse.

Si por la declaración de los propietarios al solicitar obras de nueva construcción o de reforma no se pudiese precisar con exactitud si el local debe ser incluido en el grupo 1 o en el 2, se hará una clasificación provisional al informar los expedientes, quedando la clasificación definitiva para el momento de la inspección de las obras.

No se autorizará la construcción de ningún local de espectáculos con un aforo mayor de 500 espectadores que no esté exenta de construcciones extrañas a su destino sobre la sala y escenario.

El piso de la sala no podrá quedar por bajo de la rasante oficial de la vía pública, salvo el caso que estos locales se destinen a sala de concierto o salón de baile, en cuyos casos dicho piso podrá estar a un nivel inferior de seis metros, como máximo, de dicha rasante, medidos a contar del punto medio de la fachada a la vía pública principal.

El punto medio de la planta de la sala no estará a mayor altura de la de cuatro metros, contados desde el punto medio de la rasante de la fachada principal.

En estos dos casos se ajustará, por lo que respecta a las escaleras de salidas y demás servicios generales, a las prescripciones del reglamento, bien entendido que deberán ser independientes sus accesos de los del resto del edificio.

Artículo 119. En todos los casos, el servicio de escenario se verificará por entradas independientes y sin comunicación con los locales destinados al público.

Para el acceso del servicio de incendios al escenario, la altura de los telares coincidirá con un piso de la sala, y para comunicación entre ambos se dispondrá un hueco tabicado con rasilla y de emplazamiento bien visible. En el caso de que esto no sea posible, se dispondrá una escalera de material incombustible, de un ancho mínimo de 1,20 metros, provista de pasamanos.

Artículo 120. El número de puertas del edificio a la calle corresponderá al de espectadores, y su ancho mínimo será de dos metros, debiendo haber dos puertas de esta dimensión en los locales hasta de 500 espectadores, y una más, del mismo ancho, por cada 250 espectadores o fracción.

Para la entrada podrán estar abiertas una o dos puertas de las citadas y las restantes cerradas solamente con pasadores interiores, que deberán colocarse a una altura mínima de un metro, en la parte superior de las hojas, en forma de que puedan abrirse con rapidez en caso de alarma.

Estas puertas abrirán en dirección a la salida, y en esa dirección abrirán, en general, todas las del edificio, excepto las de los palcos a los pasillos, que abrirán hacia dentro de aquéllos.

Las puertas que comuniquen con el exterior, aquellas que cierren los pasos interiores, pasillos, escaleras, vestíbulos, etc., deberán tener en su parte superior un cristal que oriente al público en su salida.

Deberá también señalarse sobre las mismas la indicación de «Salida», con letras bien visibles e iluminadas por lámparas pertenecientes al alumbrado de seguridad.

Para el acceso de los bomberos se dispondrán entradas independientes por la fachada, tabicadas con rasilla, y con indicaciones bien visibles, tanto exterior como interiermente, que se situarán a la entrada de los pisos.

Para el acceso a las mismas se colocarán en la fachada escalas vertica-

les o sencillos pates, que comenzarán a la altura del primer piso.

No se permitirán decoraciones en las fachadas de los edificios que estrechen la anchura de las puertas.

Para fijar el número de puertas, se tendrá en cuenta si dispone de galerias subterránas de servicio público, considerándose equivalente una de éstas a una de aquéllas.

Artículo 121. En el caso de que exista entrada de carruajes, ésta será independiente de las otras entradas.

Artículo 122. La capacidad cúbica de locales destinados a los espectadores corresponderá a las condiciones esenciales de ventilación en cada uno y a la índole del espectáculo a que aquél se destine, pero nunca podrá ser inferior a cuatro metros cúbicos por concurrente.

Artículo 123. Entre las entradas por la calle y la sala, así como en los distintos pisos, se establecerán vestíbulos de superficie relacionada con el número de espectadores de cada planta en la relación de un metro cuadrado por cada seis de éstos.

En dichos vestibulos no se consentirán mostradores, quioscos ni puestos de flores o periódicos, mamparas y en general, ningún mueble que estreche el sitio o dificulte el paso. En los vestíbulos podrán establecerse guardarropas gratuitos proporcionales al aforo de cada planta del edificio.

Artículo 124. Se establecerán escaleras independientes desde el último piso hasta la planta baja, y serán, por lo menos, en número de dos, de ancho mínimo de un metro cincuenta centímetros, siempre que no exceda de500 el número de espectadores del piso a que corresponda.

Para el servicio de los pisos inferiores se establecerán otras dos escaleras de las mismas dimensiones por cada grupo de 500 espectadores.

Cuando exceda de este número, en los dos casos anteriores, se aumentará el ancho de cada una de las escaleras a razón de 0,20 metros por cada 100 espectadores o fracción.

Artículo 125. Todas las escaleras destinadas al público se situarán lo más alejadas posible del escenario, procurando sea en primera crujía, a ambos lados de la sala y en comunicación directa con los vestíbulos o la calle. Constarán de tramos rectos, prohibiéndose en absoluto los peldaños de abanico, con mesillas corridas en los embarques de cada piso y del mismo ancho, por lo menos, que el de los tramos, y se comunicarán con cada piso también por medio de puertas del mismo ancho que aquéllos.

Los ángulos de las mesillas se redondearán. La longitud del radio de la curva será igual al ancho de la escalera.

Se dispondrán pasamanos en los muros de las escaleras.

Cada tramo tendrá como máximo 18 peldaños. La altura de cada peldaño no excederá de 17 centímetros, y la huella no será menor de 30 centímetros.

En el caso de existir un hueco de acceso a una escalera, deberá disponerse de un descansillo o mesilla de un metro, por lo menos, entre el hueco y el primer peldaño.

Artículo 126. En el caso de establecerse ascensores, además de que cumplan con las condiciones generales de seguridad, no se situarán nunca en el ojo de las escaleras, sino con completa independencia de las mismas.

Quedarán aislados, cerrados por tabiques incombustibles y provistos de puertas resistentes al fuego, y con vidrieras armadas.

Serám accionados por personal de la Empresa.

Las cabinas de los ascensores y el espacio donde van situados se dispondrán en forma de que sea fácil el socorro o salida de los espectadores en el caso de alguna interrupción.

Artículo 127. Los pasillos exteriores para el servicio de cada planta no tendrán menos de 1,50 metros de ancho, pasando de 500 los espectadores que tengan que utilizarlos, aumentándose 0,20 metros por cada 100 o fracción.

En ningúu lugar de salida del público se consentirá la colocación de espejos que puedan perturbar la salida normal; ni muebles o accesorios que entorpezcan la libre circulación.

Artículo 128. Se prohibirá la colocación de peldaños en los pasillos y en las salas, salvándose las diferencias de nivel por planos inclinados, cuya pendiente no exceda de diez centímetros por metro.

Artículo 129. Queda asimismo prohibida la colocación de puertas de corredera ni doble acción, tambores giratorios, biombos, mamparas u otras que estrechen las puertas.

Las cortinas deberán estar ignifugadas y de fácil funcionamiento.

Artículo 130. Se dispondrá una enfermería bien dotada para atender al primer socorro en los accidentes médico-quirúrgicos y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 131. La sala estará dispuesta de modo que todos los espectadores vean perfectamente el escenario desde sus respectivas localidades, a cuyo efecto se establecerán las necesarias rampas.

Las entradas al patio de butacas serán tres, por lo menos, cuyo ancho no será inferior a 1,50 metros cuando el número de espectadores de la sala no exceda de 500.

Cuando se pase de este número se aumentarán dos puertas del mismo ancho por cada 250 espectadores o fracción.

Para los anfiteatros o paraísos de cabida inferior a 500 espectadores se dispondrá una salida de dos metros de anchura a cada lado y en comunicación fácil con las escaleras. Cuando se sobrepase dicho número, se aumentará una puerta de la misma anchura por cada 250 espectadores o fracción, a distinto nivel y también en comunicación con las escaleras.

Artículo 132. Cuando la sala de un teatro o edificio análogo haya de utilizarse para baile o grandes reuniones, el tablado que se coloque sobre el piso de las butacas al nivel del escenario reunirá las mejores condiciones de solidez, certificado por facultativo competente.

En el caso de que dicho tablado inutilizara alguna puerta del patio de butacas, se habilitarán otras salidas equivalentes a las inutilizadas.

Artículo 133. Se establecerán retretes, urinarios y lavabos en cada piso a razón de diez plazas de urinarios y dos de *water-closs* con lavabo para caballero y dos *water-closs* lavabos para señoras, por cada 500 espectadores, reduciéndose esta cifra a la mitad en el caso de que el aforo de cada piso sea inferior a 300.

Estas dependencias se instalarán con el debido alejamiento de la sala, en locales ventilados directamiente, bien iluminados, con aparatos inodoros, de descarga automática de agua, y suelo impermeable, y sus paredes hasta una altura de dos metros, serán impermeables o recubiertas de azulejos u otros materiales vidriados.

Artículo 134. La orquesta se situará en forma que no impida la vista al público; el local ocupado por ella no tendrá comunicación con la sala y dispondrá de una pieza para el servicio de la misma y fumadero de los Profesores, prohibiéndose terminantemente que para este objeto se utilice el foso, exigiéndose las condiciones de seguridad, altura, capacidad e higiene necesarias.

Artículo 135. El ancho de pasillos, las dimensiones de los asientos y disposición de las localidades de la sala serán las siguientes en la platea y anfiteatros provistos de butacas:

a) Entre los respaldos de cada dos filas consecutivas de butacas habrá 85 centímetros, quedando un mínimum de paso de 40 centímetros. La anchura de los asientos será de 50 centímetros.

En el caso de que la distancia que se señala en el párrafo anterior sea mayor de un metro podrá autorizarse que los asientes de las butacas sean fijos.

En otro caso, los asientos deberán poder plegarse sobre el respaldo para facilitar la limpieza.

b) El paso central de las butacas tendrá 1,10 metro de ancho por lo menos, debiendo establecerse entre éstas y las plateas o muros laterales otros pasos de 75 centímetros cuando el número de butacas que contenga cada fila exceda de 18, sin perjuicio de que puedan establecerse, además, o en sustitución de aquél, pasillos intermedios de 75 centímetros de ancho en dirección normal a las filas de butacas.

Se establecerá también un pasillo de un metro por lo menos en la dirección de las filas, cuando el número total de éstas exceda de 25, promediando su emplazamiento.

c) En los anfiteatros y entradas generales tendrán los asientos 50 centímetros de ancho, por lo menos, y 40 centímetros de salida. El paso entre los asientos será de 40 centímetros, sostenidos por palomillas que dejen hueco por bajo de los mismos y proveyéndoles de un pequeño respaldo de 20 centímetros de altura. Se dejarán los pasos centrales y laterales del mismo modo que en las butacas, y el número de asientos máximo será también el mismo fijado para las butacas.

d) No se permitirán asientos movibles más que en los palcos, y en ningún caso y con ningún motivo se dispondrán otros que cierren o estrechen los pasos de las localidades; éstas tendrán siempre la numeración que les corresponda, excepto en el caso de tratarse de locales dedicados a proyecciones cinematográficas continuas.

e) Queda prohibida la construcción de palcos para espectadores o cualquier otra clase de localidades dentro del escenario a juicio de la Superioridad.

Escenario

Artículo 136. El escenario no tendrá más comunicación con la sala que la embocadura y la puerta mencionada en el artículo 140; sus dimensiones y disposición, los fosos y telar, dependerán de la importancia del edificio y de la clase de espectáculos a que se destinen, no siendo menor de ocho metros el fondo del escenario, contados desde la línea del telón al muro posterior, y 16 metros la distancia entre los muros laterales del escenario. La altura no será menor de 14 metros, medidos desde el fondo del tablado al piso del peine o emparrillado, debiendo haber dos metros desde el piso del peine hasta el arranque de la armadura.

La altura del foso será de tres metros y de cuatro la del contrafoso, cuando éste exista.

El recinto destinado al apuntador tendrá comunicación independiente con el foso y con la sala. Todas las puertas de estos accesos serán blindadas con chapas de hierro por ambas caras.

El escenario tendrá siempre comunicación directa con la vía pública, independiente de la del público, y cumplirá con las condiciones de construcción que más adelante se detallarán.

Las escaleras, el armazón del emparrillado, los diversos pisos, la maquinaria y en general. todas las instalaciones establecidas en la caja del escenario, serán de material incombustible. El *parquet* de la escena podrá ser de madera ignifugada.

También serán de material incombustible los elementos de suspensión de los diversos mecanismos. Los que sirvan para maniobra podrán estar recubiertos de cáñamo o de otra materia análoga, siempre ignifugados.

No se autorizarán más cuerdas que laa indispensables para la suspensión del decorado, que serán de cáñamo.

Los telones de boca deben estar dispuestos de forma que puedan ser accionados desde el piso del escenario.

Las escaleras de acceso a los telares serán de las llamadas de zanca, con la inclinación necesaria a un uso cómodo y fácil e irán provistas de barandillas de seguridad de 70 centímetros de altura.

CONSTRUCCIONES

Teatros y edificios análogos

Artículo 137. Si el edificio se hallase contiguo a otras construcciones se harán los muros colindantes, en toda su altura, de fábrica de ladrillo, piedra u hormigón armado, de un mínimum de 0,20 metros de espesor; en el caso de existir partes colindantes en la construcción inmediata, el muro perteneciente al teatro o edificio análogo deberá elevarse a la altura de la construcción contigua.

Artículo 138. Las fachadas y los muros de separación entre los corredores y pasillos y la sala deberán ser de fábrica de ladrillo, piedra o cemento armado y de los espesores correspondientes en cada caso y con arreglo a la altura y carga que deban soportar. Estos muros se elevarán un metro por encima del arranque de la cubierta. También se harán con materiales incombustibles los muros de las cajas de escalera.

El muro de embocadura, o sea el que separa la sala del escenario, será de fábrica de ladrillo o piedra, del espesor correspondiente a su altura, elevándose tres metros, por lo menos, sobre el mayor peralte de la armadura de la sala.

En el caso de que el local de espectáculos o cualquiera de sus dependencias o servicios estén en contacto o comprendido en construcciones contiguas no incombustibles, se protegerán estableciendo el debido aislamiento y seguridad necesarios para que el siniestro en aquéllas no pueda propagarse al local de los espectadores.

El muro del fondo del lugar de la orquesta, así como los laterales, serán incombustibles y de 0,20 centímetros de espesor.

Artículo 140. La embocadura podrá cerrarse completamente por un telón metálico de chapa de un milímetro de espesor, con armadura rígida, forrado interiormente de placa de amianto.

La duración de la maniobra para descender este telón no deberá exceder de cuarenta segundos, como máximo.